

[RUIDOS MOLESTOS. — Nueva Ordenanza para los producidos en las vías públicas o en salas de espectáculos o reuniones y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.]

DECRETO N° 16.081 (1)

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.—Desde la promulgación de la presente ordenanza, queda prohibido dentro de los límites de la ciudad, zonas urbanas y centros poblados del Departamento, en ambientes públicos o privados, producir, causar o

(1) Publicado en el "Diario Oficial" con fecha 29 de octubre de 1973.

estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual sea su origen, cuando por razón de la hora, del lugar o por su intensidad, al propagarse afecten o sean capaces de afectar a la población, en su tranquilidad, en su reposo, y, cuando determinen perjuicios al medio ambiente.

Art. 2°—La prohibición a que se refiere el artículo anterior alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso que se produzcan con exceso o innecesariamente.

Art. 3°—Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona, de existencia física o jurídica, comprendiendo asimismo a los vehículos de cualquier naturaleza y de toda clase de tracción, matriculados en esta Capital, en el interior o exterior de la República.

Art. 4°—Esta Ordenanza rige para todos los ruidos producidos en las vías públicas (calles, parques, paseos, etc.) o en salas de espectáculos o reunión, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

CAPITULO II

Ruidos innecesarios

Art. 5°—Se consideran ruidos innecesarios aquéllos que pueden ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos.

Art. 6°—Quedan prohibidos, a la entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general, todo exceso que perturbe o moleste.

Art. 7°—Las salas de espectáculos públicos o similares y las de reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o tranquilidad de los vecinos.

Art. 8°—Igualmente, en locales públicos o privados donde se trabaje durante la noche o donde existan maquinarias en funcionamiento en ese período, deberán adoptarse estrictamente, las precauciones necesarias para que los ruidos provocados no puedan ser molestos en las viviendas próximas.

Art. 9°—Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza realizada con amplificaciones o altavoces tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos. Esta prohibición no se aplicará en los casos que esté debidamente autorizada o comprendida en el Decreto N° 10.991.

Art. 10°—Se prohíbe transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento. Se incluye esta prohibición al personal en servicio en transportes colectivos.

Art. 11°—Se prohíbe desde las 22 horas, a las 6 horas, el uso de campanas, pitos, sirenas o similares.

Art. 12°—Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en Centros Asistenciales, funcionamientos de escuelas e institutos de enseñanza oficial o habilitados.

Art. 13°—No podrán circular los vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos debido a:

- ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes u otras partes de los mismos;
- carga imperfectamente distribuida o mal asegurada;
- cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.

Art. 14°—Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados.

Art. 15°—Se prohíbe el uso de bocinas que tengan una intensidad mayor de 45 decibeles, ajustándose a lo establecido en el Decreto N° 11.967.

Art. 16°—Se prohíbe desde las 22 horas a las 6 horas la carga o descarga ruidosa de mercaderías, etc., salvo en mercados, frigoríficos o en zonas especialmente adaptadas y aprobadas por la autoridad competente.

Art. 17°—Se prohíbe el funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta, fijados rigidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurados sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos o vibraciones.

CAPITULO III

Ruidos Excesivos

Art. 18°—Se consideran ruidos excesivos aquéllos que, aunque justificados en la actualidad, afectan al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad.

Art. 19°—Entran en esta clasificación los ruidos producidos por vehículos automotores que excedan los siguientes niveles máximos:

- Motocicletas livianas cilindradas hasta 50 c.c. incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado 75 decibeles
- Motocicletas de 50 c.c. a 150 c.c. de cilindrada 82 decibeles
- Motocicletas de más de 150 c.c. de cilindrada y de 2 a 4 tiempos 85 decibeles
- Automotores hasta 3,5 ton. de tara 85 decibeles
- Automotores de más de 3,5 ton. de tara 89 decibeles

Los niveles se medirán con instrumento standard en las condiciones que se especifiquen. La apreciación se hará en decibeles.

Art. 20°—También se considerarán ruidos excesivos los causados aún involuntariamente en cualquier actividad de índole industrial, comercial, social, etc., que supere los niveles máximos previstos en la zona.

Los niveles máximos se medirán, cuando se requiera, con instrumento standard, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un vano abierto de un local del predio afectado.

Los niveles promedios máximos tolerables no podrán exceder de 35 decibeles, y de 55 decibeles para zonas habitacionales o industriales, respectivamente, en horas de la noche (de 22 a 6 horas) y de 45 a 65 decibeles, respectivamente, en horas del día (de 6 a 22 horas).

Los niveles promedio máximos tolerables, se aplicarán a las excepciones previstas en los artículos 1° y siguientes del Decreto N° 10.991, de 19 de setiembre de 1958.

Art. 21°—Los establecimientos industriales, comerciales, de espectáculos, reuniones, etc., a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir excedan los niveles permitidos. Los establecimientos existentes deberán igualmente ponerse en condiciones en un plazo máximo que establezca para cada caso la Comisión prevista en el artículo 28.

Art. 22°—Los referidos establecimientos deberán estar dotados del recaudo que acredite la correspondiente inspección sobre ruidos molestos, el que deberá ser actualizado toda vez que lo exija la oficina competente en la materia.

Art. 23°—La Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas antes de otorgar un permiso de instalación o modificación hará constar en el expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Además la Dirección de Edificación no procederá a otorgar habilitación de funcionamiento de ningún establecimiento industrial, comercial, de espectáculos, reuniones, etc., sin la constancia de ese requisito en el expediente correspondiente.

CAPITULO IV

Responsabilidad

Art. 24.— Responderán solidariamente con los que causen ruidos innecesarios o excesivos quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

Art. 25.— Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.

CAPITULO V

Penas

Art. 26.— Los contraventores a estas disposiciones independientemente de la responsabilidad civil, serán castigados con multas de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) cuyo monto aconsejará la Comisión prevista en el artículo 28, la que podrá recurrir al concurso de la Fuerza Pública para su aplicación. Estos valores de las multas se ajustarán trimestralmente en base al índice del costo de vida, suministrado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 27.— Quienes a la fecha de promulgación de esta Ordenanza estén en infracción, deberán efectuar los trabajos de insonorización en un plazo de 60 (sesenta) días.

Al vencimiento del plazo, si no se hubiese dado cumplimiento a ella, se le duplicará el importe de la multa que le hubiere correspondido, pudiéndose llegar a la clausura.

CAPITULO VI

De la Comisión Técnica Asesora Contra Ruidos

Art. 28.— Créase una Comisión Técnica Asesora, integrada por dos (2) delegados de la Intendencia Municipal; un (1) delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; un (1) delegado del Ministerio de Salud Pública; y, un (1) delegado del Ministerio de Industria y Comercio, la cual por iniciativa propia, a solicitud de las oficinas municipales competentes, o de Organismos Estatales, entenderá en todo lo que se refiere a problemas de aplicación de la presente Ordenanza y eventuales casos no comprendidos en ella.

Art. 29.— Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 30.— Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, a 10 de octubre de 1973.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán

Presidente

Roger F. Monteagudo

Secretario

RESOLUCION N° 21.858
(E. T. 340/49)

Montevideo, octubre 23 de 1973.

VISTO: el Decreto N° 16.081 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo con fecha 10 de octubre de 1973 y recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 8.336, de 10 de octubre de 1972, se aprueba la Ordenanza sobre ruidos molestos producidos en las vías públicas o en salas de espectáculos o reuniones, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo e incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, al Servicio de Publicaciones y Prensa y transcribáse —con sus antecedentes— al Departamento de Higiene y Asistencia Social, a sus efectos.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General